



Ayuntamiento
de **Ávila**
Del Rey · De los Leales · De los Caballeros

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

B.O.P. 15 de marzo de 2005

TÍTULO PRELIMINAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Excmo. Ayuntamiento de Ávila ha sido desde siempre consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar. Todo ello, unido a la creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de los seres vivos que integran el mundo animal, en general, y de los animales que más cerca o íntimamente conviven con el hombre, en particular, llevó a este Ayuntamiento a la elaboración de la presente Ordenanza.

Esta toma de conciencia también ha llegado, a nuestra Comunidad Autónoma, que en aras de incorporar a su acervo normativo los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la Normativa de la Unión Europea en la materia, ha promulgado recientemente la Ley 5/1997, de 24 de Abril, de Protección de animales de Compañía. Adaptando de la Ordenanza Municipal a la referida ley, así como a la Ley 5/93 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, así como a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y al Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1. Objeto.

Esta ordenanza tiene como objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la defensa y la protección de los animales y regular la tenencia de animales en los aspectos de convivencia humana en el municipio de Ávila, así como la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito.

1. Quedan dentro del ámbito de esta ordenanza los animales de compañía, los animales domésticos de renta y los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural.

2. Son animales de compañía aquellos domésticos (los que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo) o domesticados (aquellos animales, que siendo capturados en su medio natural, se integran e incorporan en la vida doméstica), cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

3. Son animales domésticos de renta, aquellos criados por el hombre para la realización de un trabajo.

4. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza: la caza, la pesca, la protección de la fauna silvestre natural, y los animales de experimentación o criados con otros fines científicos, que se regirán por su normativa específica.

5. En concreto, la tenencia de animales de renta y los criados para el aprovechamiento de sus producciones se someterá a licencia municipal y se regirá por lo dispuesto en la normativa municipal, de Castilla y León o estatal que afecte a estas actividades.

6. El ámbito territorial de esta ordenanza es todo el territorio del término municipal.

Artículo 3. Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía, o por la Concejalía de Medio Ambiente y Urbanismo o cualquier otro órgano

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Éste podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado.

Artículo 4. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general al régimen jurídico establecido en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5. Inspección.

Las autoridades municipales, policía local y técnicos municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares, encargados, responsables, dependientes o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, así como a facilitar datos relativos a los animales comercializables o en depósito, tenencia o tratamiento que se encuentren en el establecimiento, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 6. Denuncias.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de la presente ordenanza, adquiriendo respecto al expediente si se iniciase, la condición de interesado.

Artículo 7. Licencias.

Para aquellas actividades que están sometidas a la obtención de licencia previa, les serán exigibles las condiciones señaladas por la presente ordenanza.

TÍTULO SEGUNDO

SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES

Artículo 8. Responsabilidad por daños y perjuicios.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.

Artículo 9. Obligación de protección cuidado y vigilancia.

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia, y de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

2. Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurarle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarle alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y su raza.

3. Estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

4. Los animales afectados de enfermedades zoonósicas y epizoóticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento.

5. El poseedor de un animal deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

6. El poseedor de un animal está obligado a evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos.

Artículo 10. Documentación sanitaria.

El propietario de un animal está obligado a proveerse de la correspondiente documentación sanitaria oficial u homologada por este Ayuntamiento, conforme a los anexos, convenios y protocolos que puedan establecer a través de la Concejalía de Medio Ambiente y Urbanismo.

Artículo 11. Obligación de identificar y de censar.

1.-El propietario de un animal está obligado a identificarlo y censarlo de acuerdo a los sistemas que para cada especie determine la Unión Europea, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o adquisición. El Titular de la documentación de un animal, será siempre persona mayor de edad, y responderá de las circunstancias que concurren como consecuencia de las actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

2.- El poseedor de un animal inscrito en el censo, deberá denunciar desaparición ante la Policía Local, en el plazo de 5 días a partir de que tal situación se produzca. El propietario de un animal está obligado a darlo de baja en el censo municipal en los cinco días siguientes a su muerte, desaparición, pérdida, robo, donación o venta.

3.- El animal deberá llevar su identificación censal de forma permanente.

Artículo 12. Prohibiciones.

Se prohíbe:

a. Matar, maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a los animales de compañía, exceptuándose la práctica de operaciones realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza.

b.- El abandono de animales.

c.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentemente atados o inmovilizados.

d.- lpracticarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

e.- Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f.- No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

g.- Mantenerlos en instalaciones idadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

h.- Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios.

i.- Vender donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j.- Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k.- Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o premio a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l.- Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

m. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

n. Utilizar animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades, que impliquen torturas, sufrimientos, crueldad o maltrato, quedando excluidos los espectáculos Taurinos. Las atracciones de ferias que utilicen animales vivos se someterán igualmente a esta prohibición, en concreto las atracciones en que participen ponys, u otros animales de carga, quedarán prohibidas.

ñ. Abandonar cadáveres de animales en las vías y espacios públicos.

Artículo 13. Sacrificio de animales.

En el caso de que un propietario de un animal de compañía, por razones sanitarias o porque no pudiera seguir teniéndolo, y tras haber realizado todo lo posible por encontrar otro poseedor, incluso tras haber contactado obligatoriamente con las sociedades protectoras que existan en el municipio, no haya encontrado otro propietario para su animal, se procederá al sacrificio del animal, que siempre deberá ser llevado a cabo por un veterinario, utilizando métodos determinados en la norma autonómica.

Artículo 14. Acción sustitutoria del Ayuntamiento.

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de los animales de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Administración municipal, podrá disponer el traslado y acondicionamiento de los animales

a un establecimiento adecuado, con cargo a aquellos, de los gastos que se originen, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

TENENCIA DE ANIMALES EN LOS DOMICILIOS

Artículo 15. Tenencia de perros peligrosos.

1. La tenencia de perros de las razas determinadas en el Anexo 1 de esta ordenanza y de individuos procedentes de sus cruces de primera generación, estará determinada por las condiciones expresadas en el Anexo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

2.-En los aspectos no considerados en esta ordenanza, la consideración de un animal como peligroso y la tenencia y circulación de animales peligrosos serán las reglamentariamente determinadas por las Administración de la Junta de Castilla y León o por la Administración del Estado.

Artículo 16. Tenencia de animales en viviendas.

1. La tenencia de un animal de compañía en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en las viviendas, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios, de seguridad y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos y malos olores, y de tener en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza.

En viviendas urbanas se permite la tenencia como, máximo de tres perros o 3 gatos adultos o 10 aves.

2. La tenencia de mayor número estará sometida a licencia municipal.

Artículo 17. Tenencia de animales en patios, terrazas y balcones.

1. La tenencia de animales en patios de vecinos, en balcones o en terrazas exige la existencia de habitáculos adecuados a su especie. Se les protegerá de las inclemencias meteorológicas, de los rayos solares, de la lluvia y de las temperaturas extremas.

2. La tenencia de animales en patios de vecinos, en balcones o en terrazas se condicionará a los mismos términos que la tenencia en las viviendas urbanas.

Artículo 18. Tenencia de animales en obras, locales establecimientos.

1. La tenencia de animales de guarda o de otra dedicación en obras, locales y establecimientos está igualmente condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios y molestias e incomodidades a los vecinos por

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

ruidos y malos olores. Deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

2. Deberá advertirse en un lugar visible y de forma adecuada la existencia del animal en los casos de perros de guarda. El número de animales máximo será de tres por cada local. La tenencia de mayor número se someterá a licencia municipal.

3. No se permite la permanencia de animales de compañía en solares, viviendas, garajes o locales desocupados en los que no pueda ejercerse sobre el animal el adecuado control para evitar las molestias a los vecinos y para su protección.

4. En los espacios abiertos al aire libre se habilitará una caseta de madera o de obra que proteja al animal de la climatología.

5. Los perros guardianes deben tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando lo estén el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. En estos casos el animal dispondrá de un recipiente de fácil uso, que no podrá ser volcado, teniendo agua potable y limpia de forma continuada.

6. Es obligatorio dejarles libres una hora al día como mínimo para que puedan hacer ejercicio.

Artículo 19. Tenencia de Animales salvajes y domesticados.

La tenencia de animales salvajes y domesticados en cautividad que puedan suponer riesgos por su peligrosidad, se someterá a la normativa vigente, necesitando la autorización del órgano competente.

Artículo 20. Acceso y permanencia de animales en los espacios comunitarios privados.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias tales como sociedades culturales, recreativas y similares, y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

Artículo 21. Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los animales.

Podrán denunciarse ante la autoridad municipal competente, las perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad, seguridad y sanidad públicas.

CAPÍTULO TERCERO

CIRCULACIÓN DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22. Circulación de animales peligrosos.

1. Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos para el hombre y para los animales de compañía por las vías públicas y lugares abiertos al público, sin las medidas protectoras que se determinen, de acuerdo con las características de cada especie.

2. En el caso de los perros, el anexo 1 determina las razas cuyos individuos son considerados peligrosos y que obligatoriamente deben ir sujetos por correa y provistos de bozal en la vía y espacios públicos, incluso en las zonas para perros que pueda establecer el Ayuntamiento.

Artículo 23. Circulación de perros por la vía Pública

1. En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena al collar o arnés.

2. Los perros considerados como peligrosos deberán ir sujetos por correa y llevar colocado el bozal de forma adecuada para impedir mordeduras y la longitud de la correa o cadena no podrá ser superior a un metro. Queda prohibida la conducción de estos animales por personas menores de edad.

3. Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o el acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

4. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien trasladarlo por sus propios medios a la clínica veterinaria más próxima, si el propietario del animal, si lo hay no se halla en el lugar del accidente.

Artículo 24. Registro de animales agresores.

1. El Ayuntamiento confeccionará un registro de Animales Agresores, en el que figurarán tanto los animales que hayan agredido a personas como los que hayan agredido a otros animales. Los animales que figuren en él serán considerados como peligrosos a los efectos de aplicación de esta ordenanza.

2. La inclusión de un animal en el Registro de animales Agresores se realizará de oficio cuando el propietario o el poseedor del animal haya sido sancionado por agresiones de su animal a personas o a otros animales. No obstante, como medida cautelar, podrá

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

proponerse su inclusión de forma previa a la finalización del expediente si existiesen pruebas fundadas de su peligrosidad.

3. La inclusión de un animal en éste registro será notificada a su dueño, así como las obligaciones que la calificación de peligroso conlleva.

Artículo 25. Presencia de Animales en zonas de Juegos Infantiles y Ajardinadas

1. Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas y en parques infantiles.

Artículo 26. Zonas para perros.

1. Los animales podrán circular sueltos bajo la vigilancia de sus dueños en los espacios donde no conste expresamente la prohibición y donde no molesten a viandantes o ciudadanos. Los propietarios de los animales deberán vigilar y controlar los movimientos de su perro en todo momento impidiendo que se acerquen y que molesten a otros usuarios del parque o zona y que accedan a las zonas en las que su presencia está prohibida. En ningún caso los perros peligrosos podrán circular sueltos y sin bozal.

2. Los perros podrán circular sueltos en las zonas verdes que determiné el Ayuntamiento en el siguiente Horario:

Verano: desde el 21 de marzo al 21 de octubre,
de 22 horas hasta las 8 de la mañana.

Invierno: desde el 22 de octubre al 20 de marzo,
de 20 horas hasta las 8 de la mañana.

3. Los perros pueden efectuar sus deyecciones en las zonas acotadas y señalizadas que el Ayuntamiento habilite para tal fin.

Artículo 27. Obligación de recoger las deyecciones.

1. El poseedor o conductor de un animal deberá impedir que éste deposite sus deyecciones fuera de estos espacios acotados. Si esto no fuera posible, el poseedor o conductor del perro deberá recoger de forma inmediata estas deposiciones, mediante bolsas higiénicas y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura, papeleras o en los lugares que establezca el Ayuntamiento para este fin.

2. En caso de producirse infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal requerirán al poseedor del animal para que retire las deyecciones. En el caso de no ser atendido este requerimiento se le impondrá la correspondiente sanción.

Artículo 28. Circulación de caballerías.

Las caballerías sólo podrán circular y permanecer en las zonas que determine para ello el Ayuntamiento.

Artículo 29. Permanencia de animales en fuentes.

Queda prohibido que los animales beban en las fuentes destinadas a beber las personas y que se bañen en fuentes y estanques públicos.

Artículo 30. De las agresiones a personas.

1. Las personas agredidas por animales darán cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor deberá aportar a la policía local o a los técnicos municipales, la cartilla sanitaria y los datos de identificación de su animal, y otros datos que puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes.

2. El control del animal agresor se llevará a cabo en las condiciones que determine el órgano competente de la Administración de la Junta de Castilla y León. En cualquier caso los gastos originados al municipio por dicho control serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPÍTULO CUARTO

TRANSPORTE DE ANIMALES.

Artículo 31. Dimensiones de los habitáculos para el transporte.

Los habitáculos donde se transporten los animales en los vehículos serán de dimensiones adecuadas a cada especie y raza, protegiéndolos de las condiciones climáticas adversas y deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 32. Permanencia de animales en vehículos estacionados

Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, deberán adoptarse las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sea adecuada.

Artículo 33. Transporte de animales en vehículos privados.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 34. Transporte de animales en transportes públicos

Queda prohibido el traslado de animales en los transportes públicos salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Artículo 35. Transporte de animales en taxis.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo, siempre que los animales no entren en contacto directo con los asientos.

CAPÍTULO QUINTO

***PERMANENCIA DE ANIMALES
EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS***

Artículo 36. Permanencia de animales en establecimientos públicos

Se prohíbe la entrada y permanencia de animales en los establecimientos y locales siguientes:

—Locales destinados a la elaboración, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos. Los establecimientos en los que se consuman comidas y bebidas podrán reservarse la admisión. En caso de no admisión deberán indicarlo con un distintivo visible desde el exterior del establecimiento.

—Espectáculos públicos, deportivos y culturales.

—Piscinas.

Artículo 37. Exclusiones.

Quedan excluidos del cumplimiento de los artículos 34, 35 y 36 los perros lazarillo.

TÍTULO TERCERO

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES
RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Artículo 38. Núcleos Zoológicos.

Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas veterinarias, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, centros de

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

recogida, centros de animales de experimentación, zoológicos y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener de forma temporal o definitiva a los animales.

Artículo 39.

Cumplirán los siguientes requisitos:

1. Necesitarán para su funcionamiento licencia municipal de apertura de acuerdo con las normas sobre actividades clasificadas de la Junta de Castilla y León.

2. Contarán con autorización como núcleo zoológico en las condiciones que determina la Consejería de Agricultura y Ganadería de La Junta de Castilla y León.

3. Su emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario.

4. Los locales e instalaciones de los establecimientos citados deberán cumplir las condiciones generales y específicas, que se hallan establecidas en la normativa vigente.

5. Deberán contar con medios suficientes para evitar molestias y perjuicios a sus vecinos por olores o ruidos.

6. Contarán con un libro registro que indique las entradas y salidas y las bajas de animales a disposición de las autoridades competentes. En este libro deberán conservarse los datos de 5 años.

7. Dispondrán de locales e instalaciones de dimensiones y características adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada animal, y que permitan mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias.

8. Deberán estar dotados de Agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.

9. Los establecimientos de venta de animales de compañía, contarán con ventilación natural o forzada hacia el exterior.

10. Los animales dispondrán de comida y bebida adecuadas.

11. Los establecimientos contarán con personal capacitado para su cuidado.

12. El centro adoptará los tratamientos sanitarios adecuados y adoptará las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno. Para ello dispondrá de una zona aislada para el aislamiento y la observación de los animales enfermos o los de reciente entrada.

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

13. Dispondrá de espacio suficiente para mantener aisladas a las hembras en época de celo.

14. Contará con la asistencia de un veterinario que establezca un programa sanitario adecuado a cada establecimiento.

15. Dispondrán de medios para eliminar de forma adecuada los cadáveres de animales y otros residuos no asimilables a los residuos sólidos urbanos, o los entregarán a un gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad y la higiene precisas.

16. Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera.

17. La venta de animales salvajes o exóticos estará sometida a la normativa vigente a nivel estatal y de la Junta de Castilla y León.

Artículo 40. Establecimientos dedicados a la venta de animales.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Para ello se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días.

2. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, deberán entregar los animales identificados de acuerdo a métodos obligatorios de identificación, en el caso de los perros con microchip, tal como se establece en el artículo 58 de la ordenanza.

3. El vendedor de un animal deberá entregar al comprador un documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

Artículo 41. Licencias.

Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes. Respecto a las instalaciones de cría de carácter doméstico deberán contar obligatoriamente con la licencia municipal correspondiente

Artículo 42. Venta ambulante.

Se prohíbe la venta ambulante de los animales, fuera de las ferias y mercados autorizados al efecto.

Artículo 43. Obligaciones en caso de cierre.

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento de los regulados en esta sección, sus titulares estarán obligados, bajo el control municipal y de las otras administraciones que corresponda, a entregar a los animales en otro centro de igual fin o en su defecto en un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a éstos.

TÍTULO CUARTO

ABANDONO DE ANIMALES

Artículo 44. Animales abandonados y extraviados.

1. Se consideran animales abandonados aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación de su origen o de su propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

En el caso de que el animal posea algún tipo de identificación de su propietario y no vaya acompañado de persona alguna se considerará extraviado.

2. En estos caso el Ayuntamiento se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o en último caso sacrificado.

Artículo 45. Programas y Campañas Educativas.

El Ayuntamiento pondrá en funcionamiento programas y campañas educativos o informativos destinados a prevenir y combatir el abandono de animales y fomentar su adopción en los centros de recogida.

Artículo 46. Plazos de retención y recuperación de animales.

1. Los animales presuntamente abandonados serán retenidos durante al menos 20 días para tratar de localizar a su dueño.

2. Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario para que en el plazo de 5 días proceda a recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su captura y mantenimiento y que se regularán en la ordenanza fiscal correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, su propietario no lo recoge, se considerará abandonado, lo que no exime al propietario de la responsabilidad que por el abandono le corresponda.

Artículo 47. Servicio de recogida de animales.

El Ayuntamiento de Ávila establecerá las medidas necesarias para recoger los animales abandonados o extraviados. Podrá realizar este servicio bien de forma directa con personal e instalaciones adecuadas o concertar el servicio con sociedades protectoras o de defensa de los animales o entidades autorizadas para tal fin.

Artículo 48. Cesión de animales.

1. Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, los centros de recogida podrán ceder los animales debidamente desinsectados y desparasitados.

Artículo 49. Limitaciones a la cesión de animales.

No podrán cederse animales a personas que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves de las reguladas por esta ley.

Artículo 50. Sacrificio de animales en poder de las administraciones públicas.

1. Al margen de motivos sanitarios, sólo se procederá al sacrificio de los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente posible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes a tal efecto.

2. El sacrificio de animales de compañía se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento, y siempre con el conocimiento y bajo la responsabilidad de un veterinario.

Artículo 51. Sacrificio de animales en la vía pública.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública salvo casos de extrema necesidad o fuerza mayor.

Artículo 52. Colaboración de la Policía Municipal.

1. La Policía Municipal prestará su colaboración y asistencia a los servicios municipales de recogida de animales, propios o contratados o en la recogida de perros y otros animales.

2. Para la captura de perros y otros animales que por su peligrosidad puedan causar daños a las personas, cuando no sea posible la misma por otros medios, la Policía Local procederá a inmovilizarlos mediante la utilización de un fusil anestésico. Los gastos ocasionados correrán por cuenta del propietario o poseedor, quien deberá abonarlos antes de hacerse cargo del animal y estarán fijados en la correspondiente ordenanza Fiscal.

TÍTULO QUINTO

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 53. Definición.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales. Estas asociaciones, siempre que se hagan cargo de la captura y recogida de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas de utilidad pública.

Artículo 54. Obligación de inscripción en registro.

Deberán figurar inscritas en el registro de la Consejería de Agricultura y Ganadería, y en el registro de Asociaciones del Ayuntamiento de Ávila.

Artículo 55. Convenios y relaciones con el Ayuntamiento.

1. Podrán convenir con el Ayuntamiento la realización de funciones de recogida, alojamiento y cesión de animales abandonados y extraviados, de animales decomisados por el Ayuntamiento o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

2. Podrán instar a las Autoridades municipales para que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de infracciones a esta ordenanza.

3. Recibirán información de los programas que el Ayuntamiento realice en materia de animales de compañía, y podrán recibir ayudas del Ayuntamiento Ávila, y convenir con él la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

4. Podrán presentarse como parte interesada en los expedientes de infracciones a esta ordenanza.

TÍTULO SEXTO

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 56. Censos animales.

El Ayuntamiento de Ávila establecerá la obligación del censo de las especies de animales de compañía cuando reglamentariamente se determine por el propio Ayuntamiento o por la Junta de Castilla y León.

Artículo 57. Censo canino.

El Ayuntamiento de Ávila establece la obligación de censar a los perros que residen habitualmente en el municipio de Ávila o permanezcan en él durante más de seis meses al año, en el plazo máximo de tres meses desde su fecha de nacimiento o de adquisición o de residencia en el municipio. El Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado el Censo Canino según las altas y bajas comunicadas.

Artículo 58. Identificación censal.

La identificación censal se realizará obligatoriamente mediante la implantación de un microchip homologado, realizada por un veterinario autorizado por el Colegio de Veterinarios de Ávila. Los gastos originados correrán por cuenta de los propietarios del animal.

Artículo 59. Captura de animales abandonados o extraviados.

El Ayuntamiento procederá a la captura y recogida de animales abandonados, extraviados y vagabundos, para su traslado a un centro de recogida. Podrá concertar este servicio con Sociedades protectoras o entidades autorizadas para tal fin, que contarán con la colaboración de la Policía Local.

Artículo 60. Recogida de cadáveres de animales.

El Ayuntamiento dispondrá un servicio para la recogida y tratamiento de cadáveres de animales de compañía, para lo que se aprobará la correspondiente ordenanza fiscal. Podrá concertar este servicio con Sociedades protectoras o entidades autorizadas para tal fin, que contarán con la colaboración de la Policía Local.

Artículo 61. Vigilancia del cumplimiento de la ordenanza.

El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia del cumplimiento de los términos contenidos en esta ordenanza y de los establecimientos regulados en esta normativa.

Artículo 62. Confiscación de animales.

1. Podrán ser confiscados aquellos animales sobre los que existan indicios de malos tratos o presenten signos de agresión física o de mala alimentación o se encuentren en instalaciones inadecuadas.

2. También podrán ser confiscados aquellos animales que manifiesten comportamiento agresivo o peligroso para las personas o para los animales de compañía y los que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos o provoquen situaciones de insalubridad, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias, las condiciones insalubres o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dichos animales.

TÍTULO SÉPTIMO

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO PRIMERO

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 63.- Definición.-

1.- Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. En concreto, los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I y aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

2.-En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3.-En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 64.-Licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.-

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta ordenanza requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Avila.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

4. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

5. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 65.- Certificado de capacidad física.

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
- f) Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 66.- Certificado de aptitud psicológica.

El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

- a) Trastornos mentales y de conducta.
- b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

c) Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.-El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 67.-Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.

Los certificados de capacidad y aptitud tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

Artículo 68.-Comercio.-

1. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en esta ordenanza.

Artículo 69.-Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores

A) Identificación.

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente ordenanza tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

B) Registros.

1. En este Ayuntamiento existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

3. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

4. Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

5. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de Protección de Datos.

6. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

7. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

8. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa.

Artículo 70.-Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta ordenanza.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

4. El certificado de capacitación será otorgado por las Administraciones autonómicas, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Antecedentes y experiencia acreditada.
- b) Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.
- d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.
- e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.
- f) Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g) Certificado de aptitud psicológica.
- h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

Artículo 71.-Esterilización.

1. La esterilización de los animales a que se refiere la presente ordenanza podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

2.-El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 72.-Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

3. El transporte de estos animales habrá de efectuarse de conformidad con lo señalado en el art. 33 y siguientes de esta ordenanza

Artículo 73.-Medidas de seguridad.

A) En espacios públicos

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo:

1.- La licencia administrativa a que se refiere el artículo 62 de esta Ordenanza

2.- Certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

3. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

4. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 1 metro, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

B) En espacios privados

1. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

2. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

3. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 74.-Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un «microchip».

Artículo 75.-Excepciones.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente ordenanza.

c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 76.-Clubes de razas y asociaciones de criadores.

1. Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

CAPITULO SEGUNDO

INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 77. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

g) Matar, maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier otro acto de daño o padecimiento injustificado a los animales de compañía, exceptuándose la práctica de operaciones realizadas por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 33 de esta ordenanza.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

–Infracciones leves, desde 150,25 € hasta 300,51€.

–Infracciones graves, desde 300,51 € hasta 2.404,05€.

–Infracciones muy graves, desde 2.404,05€ hasta 15.025,30€.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente conforme disponga la normativa estatal y autonómica.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los Organos de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo señalado en los artículos 32.2 y 33 de la Ley 5/1997.

8. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

TITULO OCTAVO

CAPITULO PRIMERO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 78. Infracciones administrativas.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en infracción administrativa no solo sus organizadores, sino también los dueños de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito, y los espectadores de estos espectáculos.

Artículo 79. Infracciones leves

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
 - a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
 - b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
 - c) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en esta ordenanza.
 - d) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.
 - e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
 - f) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 80. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones, señaladas en el artículo 12 de esta ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k).
- b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en esta ordenanza.
- c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa por parte del Delegado Territorial, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
- e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que en esta ordenanza o en otras normas se determinen.

g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

h) Poseer animales de compañía sin identificación censal.

Artículo 81. Infracciones muy graves.

Son Infracciones muy graves:

a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley.

e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 82. Adopción de medidas cautelares.

1. Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, tales como la retirada preventiva del animal e ingreso en un Centro de recogida, y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

Artículo 83. Potestad para adoptar medidas cautelares.

1. Los técnicos municipales y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados por la presente ordenanza para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias, para garantizar la seguridad ciudadana, la salubridad, higiene y sanidad públicas y el cumplimiento de la presente ordenanza.

2. Se habilita a la Policía Local y a los Técnicos Municipales, a solicitar, por propia autoridad, cuantas órdenes, mandamientos y colaboraciones precisen para garantizar estos bienes jurídicos.

Artículo 84. Medidas cautelares a tomar.

1. Las medidas cautelares podrán ser las siguientes:

1ª. Intervención cautelar de animales, vehículos de transporte, medios, instrumentos o herramientas afectas al maltrato de animales o infracciones graves o muy graves.

2ª. Intervención cautelar de animales abandonados, extraviados, sueltos y de aquellos sobre los que el titular, propietario o poseedor no ejerza el control que previene la presente ordenanza.

3ª. Intervenir cautelarmente los documentos acreditativos de la situación sanitaria de los animales, al objeto de realizar las verificaciones pertinentes.

4ª. Precinto de establecimientos.

5ª. Precinto y retirada de vehículos implicados en estas actuaciones.

Artículo 85. Aplicación de medidas cautelares.

2. La aplicación de las medidas cautelares se hará de forma proporcionada y en resolución motivada.

3. Se realizará un acta, al menos por triplicado, en la que se expresarán los siguientes extremos:

1º. Inicio de la actuación, tanto de oficio como a instancia de parte, con expresión de las circunstancias que justifican la adopción de las medidas cautelares.

3º. Identificación del titular, propietario o poseedor del animal, establecimiento o vehículo.

4º. Identificación y firma del técnico municipal o policía local actuante. Para la identificación será suficiente la expresión del número profesional.

Artículo 86. Medidas reparadoras o correctoras.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar a los propietarios o poseedores de perros, y a los establecimientos regulados en esta ordenanza, la adopción de las medidas correctoras necesarias para subsanar las condiciones que no se adopten a los preceptos en ella contenidos.

2. En los casos en los que se hayan impuesto medidas correctoras deberá concretarse el plazo de ejecución de las mismas establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

***CAPITULO TERCERO
SANCIONES***

Artículo 87. Incoación e instrucción de expedientes.

1. En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y con, carácter supletorio, el Decreto 189/94, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa específica de vigente aplicación.

2. Corresponde al Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones a esta ordenanza y a las leyes que son aplicables.

3. La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

- a) Al Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y ganadería de Ávila, en el caso de infracciones leves
- b) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de Ávila en caso de infracciones graves.
- c) Al Director General de Producción Agropecuaria, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 88. Sanciones.

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05€ a 15.025,30€ de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multas de 30,05€ a 150,25€.
- Las infracciones graves con multas de 150,25€ a 1.502,53€.
- Las infracciones muy graves con multas de 1.502,53€ a 15.025,30€.

Esta obligación condiciona la licencia de apertura. Su incumplimiento puede suponer la revocación de la licencia, así como la adopción de medidas cautelares inmediatas y ejecutivas.

2. Las cuantías de las sanciones establecidas serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

3. El procedimiento y competencia sancionadores se ajustará a lo establecido en las leyes de aplicación.

Artículo 89. Decomiso de animales.

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción, cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal o para garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de las personas o de otros animales. Los animales decomisados se custodiarán en un recinto adecuado por el Ayuntamiento para ello y serán preferentemente cedidos a terceros.

Artículo 90. Clausura de instalaciones.

La comisión de infracciones graves o muy graves, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

Artículo 91. Graduación de la cuantía de sanciones.

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 92. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.202,53€ y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

Artículo 93. Destino del importe de las sanciones.

El importe de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a esta Ordenanza y a la Ley 5/1997 de 24 de Abril y las normas que las desarrollen, será destinado a los programas y campañas determinados en el Artículo 45 y al mantenimiento y gestión de los servicios de recogida de animales abandonados y a subvenciones a Sociedades Protectoras y Asociaciones que contribuyan a la defensa y protección de los animales en Ávila, respetando la normativa presupuestaria y de contabilidad pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

El ayuntamiento programará campañas divulgativas del contenido de la presente Ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

Segunda.-

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y la restante legislación complementaria, los organismos competentes se considerarán órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la Ordenanza que sea de su competencia.

Tercera.-

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo que establece esta Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

provincia de Ávila podrá considerarse órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta.-

A la entrada en vigor de esta Ordenanza se colocarán en la ciudad expendedores-receptores de bolsas higiénicas para la recogida y el depósito de las deyecciones de los animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Se establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para que todos los propietarios de perros del municipio de Ávila cumplan con lo dispuesto en los artículos 11, 57 y 58.

2. Se establece un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para la aplicación del régimen de infracciones y sanciones, excepto en los supuestos en los que se trate de incumplimientos flagrantes de esta ordenanza.

3. Los actuales propietarios de las razas caninas que aparecen en el Anexo 1, o de sus cruces de primera generación, deberán solicitar la autorización a que se refiere el punto 2 del Anexo 2 de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada en su totalidad la Ordenanza Municipal sobre tenencia y circulación de animales de compañía aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno en sesión celebrada el 6 de octubre de 1998, y publicada en el BOP el 3 de diciembre de 1998.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Alcalde de Ávila para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza como, asimismo, para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la legislación sobre protección y tenencia de animales de compañía y a modificar la relación de razas caninas del anexo 1 de esta ordenanza.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

Serán considerados **peligrosos** a efectos de esta ordenanza los perros de las siguientes razas y de sus cruces de primera generación:

- American Stafforshire Terrier.
- Akita Inu
- Pit bull Terrier.
- Stafforshire Bull Terrier
- Dogo argentino.
- Dogo del Tibet.
- Rottweiler.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu

ANEXO II

La tenencia de perros de las razas caninas relacionadas en el Anexo 1 y de sus cruces de primera generación deberá cumplir los siguientes requisitos :

1. Los animales estarán identificados obligatoriamente antes de la primera adquisición.

2. Sus propietarios deberán obtener, previamente a su adquisición, una autorización municipal específica.

Para obtener dicha autorización se requieren los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Certificado médico de aptitud psicotécnica.
- Justificar la tenencia de un perro de estas razas.
- Suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta treinta millones de pesetas.

Junto a la solicitud de autorización presentará justificantes de cumplir todos los requisitos previstos y los datos de identificación del animal, y los del establecimiento o propietario de quien lo va a recibir o donde la va a adquirir.

3. Una vez concedida la autorización municipal, el propietario deberá entregar el plazo de 10 días la siguiente documentación:

- Justificación de haber suscrito el seguro anteriormente señalado.
- Certificado veterinario del buen estado del animal, así como de la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
- Datos de identificación del animal.

4. Los datos de identificación de estos animales se inscribirán en un registro especial de animales peligrosos que mantendrá el Ayuntamiento de Ávila.

Ordenanza Municipal sobre Animales de Compañía.

5. Estos perros deberán pasar una revisión veterinaria anual, ante un profesional colegiado que certificará el buen estado de su animal, así como de la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

6. Dicho certificado veterinario, así como la justificación del seguro a que hacen referencia los puntos dos y tres deberán presentarse todos los años entre el 1 y el 31 de enero en el Ayuntamiento de Ávila.

7. Los establecimientos o actividades que realicen ventas de estos animales deberán llevar un registro especial de estas ventas en el que constarán los datos de identificación del animal, incluido su número de microchip y los datos del comprador.

- Deberán comunicar al nuevo propietario que antes de la compra debe solicitar la autorización municipal para su tenencia. Esta comunicación aparecerá de forma obligatoria en el contrato de compraventa. En este documento aparecerá la firma del comprador reconociendo que le ha sido comunicada la obligatoriedad de dicha autorización.
- Deberán comunicar los datos de identificación del animal, incluidos los del comprador a la Unidad de Sanidad del Ayuntamiento de Ávila, en el plazo máximo de 10 días después de realizada la venta de cada animal.

NOTA : *El presente texto tendrá exclusivamente carácter orientativo y no originará derechos ni expectativas de derecho, ni podrá lesionar directa o indirectamente derechos o intereses de los solicitantes, de los interesados, de tercera personas o de la Administración.*